

Oct 24 1841



VENTA JUDICIAL.

Del oficio q fue Iglesia de Santo Domingo de Silos en favor de D. Jose Gutierrez Rave de esta Vec

Don Estanuel de Durgo y Bueno Magistrate honorario de la Ciudad de Caceres Jefe primero de primera inst. de esta Ciudad y su Partido por S. M. D. J. G. & C.

A todas las personas que la presente venta judicial vieren, hago saber. Que declarados por las Cortes bienes nacionales todas las propiedades del Clero Secular, Fábricas de las Iglesias y Cofradías con el objeto de extinguir ó minorar con ellos la deuda del Estado y poder atender á los gastos presupuestos del Culto y Clero, se dispuso tambien la enagenacion de todas las fincas, derechos y acciones del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y las de dichas Fábricas y Cofradías por la ley de 2 de Setiembre de 1841, sancionada por S. A. el Regente del Reino en nombre de S. M. Doña ISABEL II, que dice así:

Ley de 2 de Setiembre de 1841.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: ART. 1.º Todas las propiedades del Clero Secular, en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales. ART. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las Iglesias y á las Cofradías. ART. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero Catedral, Colegial, Parroquial, Fábricas de las Iglesias y Cofradías de que tratan los artículos anteriores. ART. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al Clero Catedral, Colegial y Parroquial, á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del Culto y Clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de Junio último. ART. 5.º Pertencerán á los actuales poseedores las

En el dia de su otorgamiento de copia a inst. del aceptante en dos pliegos de papel impreso del sello de S. M. de que doy fe

Chancero Segun consta



rentas y productos que rindan los bienes del Clero, Fábricas y Cofradías hasta 30 de Setiembre de este año. ART. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas, Capellanías, Beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo. Segundo. Los bienes de Cofradías y Obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos. Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública. Cuarto. Los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de Parroquia. Quinto. El palacio morada de cada Prelado, y la casa en que habiten los Curas párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes. ART. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fábricas y Cofradías, estarán en cada provincia á cargo del Gefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una Comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento elegido por este; y esta Comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno. ART. 8.º La Comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid. ART. 9.º Las fincas declaradas nacionales y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en *urbanas y rústicas*, y estas en *divisibles é indivisibles* por las Comisiones de provincia, después de haber oído á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen. Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos. ART. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos. El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento. ART. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos

*de pago equitativo por*  
*del Sr. D. Juan Bertrán*  
*de San Román, j. n. de*  
*Donna Antonia y Juan*  
*de esta Provincia, para*  
*la racion por la cantidad*  
*de 1000000 reales, que*  
*se me ha concedido en*  
*1815 por el Sr. D. Juan*  
*de Dios, por el Sr. D. Juan*  
*de Dios, y de esta cantidad*  
*se satisface en esta*  
*de San Román, mil seiscientos*  
*cientos cuarenta y ocho*  
*reales y nueve maravedís,*  
*en metálico equivalente á*  
*nueve mil seiscientos*  
*en metálico y en varias*  
*clases de frutos contra*  
*el Estado al curso de este*  
*y se pagan, en cada uno*  
*por pago del quinto y*  
*ultimo pliego de las fincas*  
*contenidas en esta Ley. Lo*  
*cual queda librado de toda*  
*responsabilidad en adelante*  
*de D. Juan Bertrán, en*  
*testimonio del mismo por*  
*la presente nota de ha*  
*cerse á este margen, como*  
*quiere el Sr. D. Juan*  
*por parte general por*  
*la D. n. de San Román de*  
*San Román y de San Román*  
*en su orden de*  
*ciudad de San Román de mil*  
*ochocientos treinta y siete*  
*el fin de mil ochocientos*  
*cinco y seis. Entre*  
*los Sr. D. Juan Bertrán de*  
*San Román*

*Mariano de Yegoroff*  
*en cargo*



de año cada uno. En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda en diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil en los de cinco mil hasta veinte mil, y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario. ART. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente: Diez por ciento en dinero metálico. Treinta por ciento en Deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este, ciento veinte por cada ciento. Treinta por ciento de la Deuda sin interés, Vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos. En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados. ART. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida. ART. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12. ART. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero Secular, Fábricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante. ART. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte: Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos. Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares. ART. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que legítimamente corresponda á los legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero Secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento. ART. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden



\*



y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 2 de Setiembre de 1841.—A Don Pedro Surrá y Rull.

Consiguiente á lo prevenido en la ley inserta, Reales instrucciones de 1.º de Marzo de 1836 y 15 de Setiembre de 1841, y á la aclaracion de 8 de Junio de aquel año sobre preferencia en los remates, se instruyó el competente expediente en este mi Juzgado para la enagenacion de la finca que á continuacion se expresa: *El edificio que*

*fué Iglesia Parroquial de Santo Domingo de Silos que constá de tres naves, una capella Mayor en el costado q' mira á medio dia, y una casa contigua q' estaba destinada para sacristia. Por el lado de esta linda con otra q' pertenece al Regio de Escribanos en la entrada de la Calle del Relo', y por el opuesto con casas q' <sup>el habitante</sup> fué D. Jose Yglesias, bajo cuyo número se compone el expresado edificio de noventa y siete varas cuadradas superficiales, y de cuatro varas y seis de sacristia de que queda hecho mérito*

Cuya finca tasada y anunciada en la cantidad de reales vellon *cuarenta mil ciento veinte y ocho* fue rematada con la solemnidad prevenida, el dia *primero de Mayo* que ha sido el señalado en favor de *D. Jose Maria Carrion de Ubeda Sec. A.* como mejor postor en la cantidad de *cuarenta y seis mil 1.º Vellon* á pagar en *cuatro* plazos *en papel y metálico* y adjudicada *en once de Mayo siguiente* segun oficio de la Junta de enagenacion de bienes nacionales su fecha *trece del mismo* verificó el pago de la *quinta*







parte del precio liquido del remate en los terminos que manifiesta la carta de pago exhibida del tenor siguiente

Carta de pago. Numero doscientos tres = Admon Real de la Provincia de Cordoba = Bienes Racionales = Venta de Bienes del Clero Secular = D Luis Butràn de Lis Comisionado Principal de Arbitrios de Amortizacion = He recibido de D Jose Maria Carrion de esta Ciudad, novecientos y un metales y doce mil trescientos cincuenta y tres y o a varios cambios nueve mil quinientos ochenta y tres y vendido y un mes en los creditos expresados a la Real Caxa presentados en la Contaduria de Bienes Racionales y el vendido y siete de Noviembre anterior, por pago de la primera quinta parte de cuarenta y seis mil y en que segun testimonios de D Mariano Vega se fue rematado y adjudicado por la Junta de Venta de Bienes Racionales, el edificio que fue Iglesia de Santo Domingo de Silos con la Capilla inmediata que servia de Sacristia situado en la Plazauela de la Compania de esta Ciudad que fue de la Fabrica de la Iglesia Parroquial de San Salvador y Santo Domingo de Silos numero veintetres cuyo pago verifica con arreglo al Real decreto de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno por mano de D Manuel de Galvez = y de esta carta de pago ha de tomar razon el Senor D Juan Pabres Estanjon, Contador de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, sin



cuyo requisito no ha de tener valor ni efecto. Con  
 data a nueve de Diciembre de mil ochocientos cua-  
 renta y tres = Son novecientos Quinto y un  
 metalico = Son doce mil trescientos cincuenta y tres y  
 un son al cargo de la Comision = Son nueve mil quin-  
 cientos ochenta y tres y quinto y un son de abono  
 al comprador = en credito = P. At = Mariano de Bar-  
 na = Some raron = Juan <sup>to</sup> Javier Mazon = Justado  
 en Contaduria = Justado en la Comision = Hay dos  
 subrejas

	<u>Metalico</u>	<u>Capital</u>	<u>Interes</u>	<u>Total</u>
Por el importe del diez por ciento de la pri- mera quinta parte entera en metalico				920 "

Articulos al Portador

9593 " A con nueve Cupones por su ca- pital	2000			
9594 " A	2000			
Importa el treinta por ciento de la primera quinta parte	4000 "			4000 "
Sobrante p <sup>a</sup> el plazo siguiente	2760 "			

Deuda sin interes

154442 " De Quinto y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis	2467 2			
195359 De Quinto y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta	3074 24			
	5538-26	2769 13		2769-13

Importa el treinta por ciento de la prime-  
 ra quinta parte 2760 "

Sobrante para el plazo siguiente 9 13

Cupones del cuatro por ciento				
2174 { Quinto y uno, Quinto y dos, Quinto y tres, Quinto y cuatro	100 "	"	"	"



parte del precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago exhibida del tenor siguiente:

67440 " Veinte

40 "

~~CARTA DE PAGO~~

140 "

2800 "

" "

Por los intereses de veinte y seis dias vencidos, en el cupon numero diez y seis correspondiente a la Empréstito del cinco por ciento numero mil veintidós quinientos noventa y tres arriba expresado se le abonaron

7 4

Por id id en id numero mil quinientos noventa y cuatro

7 4

Importa el treinta por ciento de la primera quinta parte

2814 8

2760 "

2814 8

Sobrante para el plazo siguiente

54 8

Importa la quinta parte del remate

10503 24

9200 -

Sobrante para el plazo siguiente

1303 24

*[Decorative flourish]*

Y puesto el comprador en posesion de la mencionada finca por virtud del pago precedente, otorgó en este dia las obligaciones por las cantidades no satisfechas para el completo abono del producto líquido del remate á pagar á los plazos que las mismas señalan, entregadas en este acto al Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion de esta capital, con lo que queda asegurado el pago total del precio de la finca segun el tenor de la citada Ley y Real decreto de 19 de Febrero de 1836; y para que el comprador tenga un título solemne de adquisicion y traslacion de dominio, por la presente, usando de las facultades que me estan concedidas por los artículos 23 y 49 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, en nombre de S. M. Doña ISABEL II, de S. A. el Regente del Reino y de la Nacion española, á quien estan adjudica-



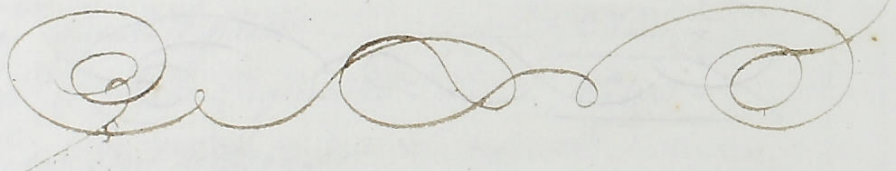


dos los bienes referidos, otorgo: Que vendo y doy en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad ad *José Gutierrez Cabe por*  
*causa del D. José el C. Carrion* y á sus herederos

y sucesores, la finca que queda deslindada, la cual pertenecia anteriormente á *la parroquia de la Parroquia del Salvador*

*y Santo Domingo de Silos*

por el precio referido de su remate, cuyo pago ejecutado en su líquido segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecha mencion, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme al Real decreto que asi lo ha prevenido, y renuncio las leyes de las entregas, prueba, engaño, la non numerata pecunia, y el término señalado para su prueba, confesando, como confieso, que la suma referida es el justo precio y verdadero valor de dicha finca, y de que no ha habido quien diese mas por ella en el remate de que queda hecho mérito; y del mayor valor, si le tuviese, hago gracia y donacion inter vivos en favor del comprador y de los que le sucedan, sin ninguna reclamacion; á quienes trasmito desde este momento todo el derecho de posesion y propiedad de la finca antes deslindada, con el de todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, ~~y ademas con los gravámenes siguientes:~~



en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas por el artículo 18 del citado Real decreto, el 13 de la inserta Ley, y por el 33 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo que á la letra dice asi:

«Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.º Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del com-



prador, expresándose las que sean. 2.<sup>a</sup> Que las fincas que asi se vendan, jamás se podrán vincular ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas. 3.<sup>a</sup> Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto de 2 de Setiembre de 1841;" y con estas condiciones aparto desde este mismo acto á la Nacion española, á quien pertenecia por títulos precedentes y por la adjudicacion posterior para la Amortizacion de la Deuda pública, á fin de que no pueda reclamarla en ningun tiempo ni con ningun motivo ni pretexto, obligando á su eviccion y saneamiento á la Nacion en los términos prevenidos en dichos Real decreto é Instruccion, para que quede siempre el comprador y los que le sucedan en quieta y pacífica posesion de la finca que adquieren por virtud de esta venta judicial; y con el poderío de justicias competentes, obligaciones y renunciaciones de las leyes que exige este contrato, lo otorga por firme su Señoría en esta

*Cordoba á veinte y uno de Oct. de mil ochocientos cuarenta y cuatro*  
 siendo testigos Don *Frau Serrano, D Joa. N.º*  
*laco y D Miguel Sobera*

vecinos *de ella* y ha-

llándose presente *el referido comprador D. Jose Gutierrez Rave* aceptó esta

Escritura en los términos y con las obligaciones y condiciones que comprende, y la firmó, é igualmente lo hizo el Comisionado de Amortizacion por su intervencion, de que yo el Escribano doy fe, como del conocimiento de los Señores otorgantes: previniéndose que de la copia de esta Escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes que gobiernan en este punto, pena de nulidad y demas que estan señaladas.

*del precio liquido del remate, en los terminos que manifiesta la carta del pago exhibida. del tenor siguiente = carta de pago = y ademas con los gravámenes siguientes = entre reng = habita*

*Man. de Burgos*  
*101.º de Burgos*

*Jose Gutierrez Rave*



*Por habilitacion*  
*Mar. de Murcia*

*Arreun*  
*Mariano de Segaff*  
 2013